



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
Año de  
Francisco  
VILLA

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE OAXACA

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

NÚMERO DE BITÁCORA: 20/DD-0042/04/23

OFICIO: SEMARNAT-UGA-0459-2023

ASUNTO: SE CONTESTA PETICIÓN

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 27 de abril de 2023.

Página 1 de 4

**OPERADORA ALCASO, S.R.L. DE C.V.  
PRESENTE.**

El presente es emitido con referencia al escrito de fecha 22 de marzo de 2023, presentado el 10 de abril del mismo año, ante el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Oficina de Representación y registrado con número de bitácora 20/DD-0042/04/23, a través del cual el C. Alfredo Solorzano de Haene en su calidad de representante legal de Operadora Alcaso, S.R.L. de C.V., (promovente), ingresó aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo obras y actividades de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales dentro del proyecto "Conclusión y operación de inmueble villas Aikia" (proyecto), con pretendida ubicación en Bahía Camarón, localidad Arroyo Tres, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

Sobre el particular, una vez analizado el aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental presentado, esta Oficina de Representación tiene las siguientes consideraciones:

1. Que de acuerdo con la información presentada por el **promovente**, las obras o actividades que se proponen están relacionados con el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales dentro del proyecto "Conclusión y operación de inmueble villas Aikia" (proyecto), con pretendida ubicación en Bahía Camarón, localidad Arroyo Tres, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

Las coordenadas de referencia del proyecto son: UTM, WGS84, zona 14 banda Q.

Vértice	X	Y
1	765257.73	1733214.17
2	765259.89	1733216.80
3	765264.97	1733212.76
4	765262.81	1733210.14

2. Que el **promovente** pretende la sustitución y construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales dentro del proyecto "Conclusión y operación de inmueble villas Aikia" el cual contará con cuatro procesos continuos, fase de decantación, fase de aireación, fase de reposo y fase de agua limpia, en un área de 22 m<sup>2</sup>, dichas obras y actividades se llevan a cabo dentro del mismo polígono que contó con autorización en materia de impacto ambiental con oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-0364-2018 de fecha 21 de marzo de 2018.
3. Que el **promovente** manifestó que el **proyecto** no requiere de autorización en materia de impacto ambiental, ya que se ubica en una zona que cuenta con autorización en la materia por estar dentro del mismo polígono del equipo que se va a sustituir, que no se ubica dentro de algún área natural protegida y que las acciones de construcción o sustitución del sistema de tratamiento no implica incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, asimismo el **promovente** manifiesta, entre otras cosas, que no se utilizará fosá séptica y que se retomarán las actividades y se considerarán las medidas preventivas y de mitigación que se señalaron en la autorización SEMARNAT-SGPA-UGA-0364-2018 de fecha 21 de marzo de 2018 y derivadas de los impactos ambientales que ya fueron evaluados.

Para sustentar lo anterior indica que da cumplimiento al primero y segundo párrafo del artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, argumentando lo siguiente:

"...El proyecto general cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, misma que se encuentra vigente para su etapa de operación y mantenimiento..." (Sic).

"...Las acciones que se pretenden ejecutar solo corresponden a la SUSTITUCIÓN de un equipo de tratamiento de aguas residuales (por un equipo nuevo),..." (Sic).

"...Las acciones del actual equipo de tratamiento de aguas residuales no tiene relación alguna con el proceso..." (Sic).

Villas Aikia



- 4. Que el **proyecto** es de competencia federal por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 28, fracción IX de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y 5 inciso Q) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), que a la letra establecen lo siguiente:

*"...ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico...quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría*

*IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros..."*

*"ARTÍCULO 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

*Q) Desarrollos inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros..."*

- 5. Que el **promoviente** presentó con fundamento en el artículo 6 del REIA, el aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo las obras y actividades del **proyecto** antes descritas, el cual establece que:

*"...Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:*

*I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta.*

*II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y*

*III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate (El subrayado es nuestro).*

*En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones..."*

De acuerdo con lo anterior, esta Oficina de Representación determina que las actividades para la Sustitución del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales dentro del proyecto "Conclusión y operación de inmueble villas Aikia", con ubicación en Bahía Camarón, localidad Arroyo Tres, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, se ajusta a lo establecido en el artículo 6, primer párrafo del REIA, debido a que cumple con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III del dicho artículo, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Que el **promoviente** comprobó documentalmente que la zona en donde se ubica el proyecto es la misma que tuvo autorización en materia de impacto ambiental con oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-0364-2018 de fecha 21 de marzo de 2018, por lo que contó previamente con la autorización



en materia de impacto ambiental, por lo tanto se ajusta a lo establecido en la fracción I del artículo en comento.

- b) Las obras y actividades de construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales se pretenden llevar a cabo en la misma superficie y ubicación (mismas coordenadas) del terreno autorizado con el oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-0364-2018 de fecha 21 de marzo de 2018 arriba señalado; que no implican incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento del bien inmueble, además de que no es ni se relaciona con algún proceso de producción.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 8 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 Bis fracciones I, XI y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 13 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 5 fracciones X y XXI, 28 fracción IX, y penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 5 inciso Q) y 6 párrafos primero y segundo de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción XXX, 33, 34 y 35 fracción X inciso c del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y una vez analizada su petición así como la documentación que le acompaña, esta Oficina de Representación

#### ACUERDA:

**PRIMERO.-** Tener por atendido el escrito citado en el párrafo primero del presente oficio, referente al aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo la sustitución y construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales dentro del proyecto "Conclusión y operación de inmueble villas Aikia", con pretendida ubicación en Bahía Camarón, localidad Arroyo Tres, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Informar al **promovente** que esta Oficina de Representación se da por enterada de las obras y/o actividades de sustitución y construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales dentro del proyecto "Conclusión y operación de inmueble villas Aikia" (descrita en los numerales 1 y 2 del presente oficio) y le notifica que su realización se ajusta a lo establecido en el primero y segundo párrafos del artículo 6 de REIA, por lo que es procedente el aviso ingresado.

**No se autoriza el tratamiento a través de fosa séptica o biodigestor si es que las aguas residuales se infiltran al subsuelo. Por lo que sus aguas residuales deberán ser canalizadas al sistema de drenaje municipal o el rehúso, de tal forma que las aguas residuales tratadas no se descarguen en la ZOFEMAT, playa o subsuelo.**

**TERCERO.-** Durante el desarrollo del proyecto, el promovente deberá apegarse a lo señalado en el artículo 29 de la LGEEPA, el cual establece que las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y la legislación sobre recursos naturales que resulten aplicable, aso como tramitar y obtener las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la realización del **proyecto**.

**CUARTO.-** Comunicar al **promovente** que el presente oficio se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere al artículo 13 de la LFPA, considerando como verídica la información ingresada y en consecuencia de existir falsedad en la misma, el **promovente** será acreedor de las sanciones correspondientes de acuerdo a lo que se establezca en el Código Penal Federal.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de **promovente** que el presente oficio emitido con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el

"villas Aikia"



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 27 de abril de 2023.

Página 4 de 4

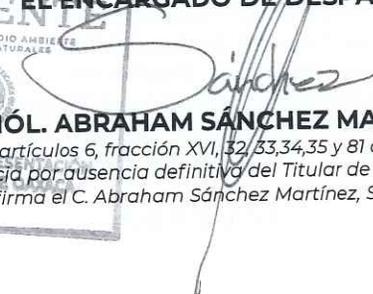
recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 176 y 179 de la LGEEPA o acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**SEXO.-** Hacer del conocimiento el contenido del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al ambiente (PROFEPA) en el Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese la presente resolución en forma personal o mediante correo certificado con acuse de recibo, a la empresa Operadora Alcaso, S.R.L. de C.V.; en su caso a través de su representante o apoderado o bien, por conducto de las personas autorizadas para tal fin, de conformidad con lo establecido en los Artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**ATENTAMENTE**  
**EL ENCARGADO DE DESPACHO**



**BIÓL. ABRAHAM SÁNCHEZ MARTÍNEZ.**

"Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca, previa designación, firma el C. Abraham Sánchez Martínez, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial."



C.c.p. Expediente y minutarlo.

ASM/GPMP/DCS

"villas Aikia"

Calle Sabinos Núm. 402. Col. Reforma. C.P. 68050  
Oaxaca, Oax. Tél. (951) 5129630

[www.gob.mx/SEMARNAT](http://www.gob.mx/SEMARNAT)

